



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 373

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado ITURIEL PEREZ CARDONA tempestivamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 112 notificado por estados el 16 de febrero de 2024 por medio del cual se incorporó a los autos sin consideración, la contestación de la demanda a través de apoderado judicial del opugnante por haber sido contestada por curador ad litem.

Como sustento del remedio horizontal, el togado alega que se hizo parte del proceso a través de la contestación de la demanda presentada en enero 19 de 2024, agrega que por no haberse surtido la diligencia del noticiamiento, en el mismo memorial solicitó tenerse por notificado por conducta concluyente; que por haber sido emplazado, la contestación de la demanda fue realizada por el curador ad litem designado, sin embargo, la misma carece de medios defensivos y de una adecuada defensa técnica vulnerando su derecho al debido proceso; por lo cual, tal contestación debe dejarse sin validez.

Por lo anterior, solicita revocar el Auto No. 112 del 14 de febrero de 2024 *“en el sentido de no dar validez a la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte del señor Ituriel Pérez Cardona a través del suscrito apoderado”*

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el opugnante acreditó en envío del recurso a los demás sujetos procesales, por lo cual, se tiene por corrido el traslado a la parte contraria, quien no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, para que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En ese sentido, impera recordar que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad señala que los autos “proferidos en primera instancia” son susceptibles de

apelación, acudiendo a un listado de providencias la cual no puede extenderse a otras ni siquiera por analogía.

Respecto al emplazamiento para la notificación personal, el artículo 293 del C.G.P, establece que cuando el demandante manifieste que desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en nuestro estatuto procesal, a su vez, el artículo 108 del mismo código y el artículo 110 de la Ley 2213 de 2022 indican la forma en que deben realizarse y una vez surtido, prevé que se nombrará curador ad litem, quien no puede recibir ni disponer del derecho de litigio, y a la luz del canon 56 ibidem, actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de esta.

Por otra parte, el artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables; luego, esa misma disposición obliga al juez a que cumpla con estricta dicha preceptiva, atendiendo por demás, los efectos y perjuicios que genere su inobservancia.

Descrita esa breve relación y extrapolando tales nociones al caso que nos ocupa, se advierte que los argumentos del extremo demandado no son suficientes para revocar el proveído rebatido, conjetura para la cual es menester realizar las siguientes apreciaciones.

La notificación personal se surtió a través de emplazamiento ante la manifestación de desconocer la dirección de notificación del señor Iturriel Pérez Cardona, hecha el demandante desde la presentación de la demanda. Así mismo, el extremo activo elevó solicitud de emplazamiento al opugnante el 23 de abril de 2023, donde se reiteró bajo la gravedad de juramento, desconocer tanto la dirección física como electrónica del demandado; razones por las cuales, en virtud del citado canon 293, esta célula judicial accedió a proceder con el emplazamiento y una vez surtido, se nombró curador ad litem en dos oportunidades debido a que el primer designado no aceptó el nombramiento, el cual finalmente fue aceptado por el togado Wilson Gómez Rendón, notificado el 29 de septiembre de 2023, quien contestó la demanda oportunamente el 06 de octubre de esa misma anualidad.

La forma en la que el profesional del derecho que funge como curador ad litem contestó la demanda, no invalida persé dicho acto procesal, no cercena el derecho a la defensa del demandado, ni abre paso a que se deje sin efectos, porque, si bien la contestación ha de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 96 del CGP para presentar el escrito de respuesta al libelo inaugural, la consecuencia de omitirlas o cumplirlas de manera deficiente no implica su rechazo o su invalidez, sino la de *“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, según lo reseñado en el artículo 97 del CGP, sin perder de vista que al curador ad litem no le está dado disponer del derecho de litigio por lo cual no puede confesar, conciliar o allanarse aunado a que no es un imperativo procesal la presentación de excepciones de mérito.

Por el contrario, es precisamente el nombramiento del curador ad litem el acto que, como resultado del emplazamiento, garantiza los derechos del debido proceso, de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso y respecto de las cuales se desconoce la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal como en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, no observa este despacho una indebida defensa técnica por parte del curador ad litem, pues oportunamente se notificó y contestó la demanda; diferente, si la actitud asumida por el curador hubiera sido silente y contumaz en las etapas procesales donde está llamado a representar al demandado, además, si el demandado comparece con posterioridad el apoderado judicial delegado por el opugnante, puede asumir la defensa del juicio que nos ocupa en el estado que se encuentre el proceso y el caso de ciernes, ni siquiera se ha celebrado la audiencia inicial ni se han surtido las demás etapas donde podrá intervenir si a bien lo tiene.

Aunque lo anterior es suficiente para denegar el remedio horizontal, para abonar más razones se precisa que, un proceder de modo distinto, en el improbable caso de que este juzgador accediera a los pedimentos del recurso, que valga decir ataca un acto procesal propio, esto es la contestación a la demanda que a su nombre presentó el curador ad litem designado para su defensa; implicaría desglosar el memorial del que se duele, lo que a su paso, daría al traste con la notificación personal que fue debidamente surtida a través de emplazamiento y designación de curador y a revivir los términos del traslado ya fenecidos para introductor una segunda contestación, lo cual es a todas luces, improcedente.

Por otra parte, al recurso de alzada resulta improcedente porque no se está rechazando la contestación de la demanda, la cual fue oportunamente realizada por el curador ad litem y, por lo tanto, no estamos en la hipótesis del numeral 1 del artículo 321 ejusdem, que abriría paso al remedio vertical.

Corolario, la decisión adoptada mediante auto No. No. 112 notificado por estados el 16 de febrero de 2024 se mantendrá incólume y, frente al recurso de alzada se declarará improcedente.

La anterior decisión atiene a su vez y por sustracción de materia, la solicitud del demandante de marzo 05 de 2024, en la que pide no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el demandado ITURIEL PEREZ CARDONA a través de apoderado judicial.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. No. 112 notificado por estados el 16 de febrero de 2024 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de ITURIEL PEREZ CARDONA al abogado CRISTHIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado con C.C. No. 4130.626.017 y T.P. No. 305.272 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ

5